Nombre
No #116

1526

Ley que establece un impuesto a las habitaciones de los moteles, Paradores, Apartahoteles y otros establecimientos similares.-

13-1-75

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 ENE. 1975

Núm: 1107

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto a las habitaciones de los Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines, ha sido promulgada en fecha 13 - de enero del presente año y registrada con el No. 116.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 1107

14 ENE. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto a las habitaciones de los Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines, ha sido promulgada en fecha 13 - de enero del presente año y registrada con el No. 116.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 1107

14 ENE. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto a las habitaciones de los Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines, ha sido promulgada en fecha 13 - de enero del presente año y registrada con el No. 116.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados - con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas - para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados.

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios - mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por - día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTELES, APARTA-HOTELES, - PARADORES, CONDO-HOTELES, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosos ingresos y beneficios derivados del contínuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD$2.00) por cada habitación de MOTELES, PARADORES, APARTA-HOTELES, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD$4.00) ó más.

ARTICULO 2.- Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD$0.50) diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD$ 2.01) hasta CUATRO PESOS (RD$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD$0.25) - cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD$2.00).

ARTICULO 3.- El impuesto a que se contrae la presente Ley estará a cargo del o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores - de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.- Quedan exentos del pago del presente impuesto: (A) los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes, etc., y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y - servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

am.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7a LEGISLATURA ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 132

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineas.

Santo Domingo, 8 de Julio de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 5.- Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes, y los fondos por tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 6.- Cualquier infracción a la presente Ley, se castigará con multa igual al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno a seis meses. La sentencia que intervenga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del administrador o gestor del mismo.

am.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 122 L.

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo, 8 de enero 1975

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de Ley que establece a cargo del o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores, un impuesto de RD$2.00 diarios, por cada habitación de los Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, cuando el costo de dicha habitación tenga un valor de RD$4.00 ó más.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.-

am.

2ª LEGISLATURA ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 122

en el folio ——— del libro letra f.

No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 8 de Enero 1975

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado con enmiendas en 1ra. y 2da lectura en sesión de esta fecha 8-1-75

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domíngo de Guzmán, D.N.
27 de diciembre de 1974.

000893

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente el Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley que establece, a cargo del o los propietarios, administradores o gestores, un impuesto de RD$2.00 diarios, por cada habitación de los Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, cuando el costo de dicha habitación tenga un valor de RD$4.00 o más.

Este Proyecto de Ley fué presentado por los Diputados Dr. Baron Suncar Mella y Miriam Marte Montes de Oca.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/dr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domíngo de Guzmán, D.N.
27 de diciembre de 1974.

000893

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente el Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley que establece, a cargo del o los propietarios administradores o gestores, un impuesto de RD$2.00 diarios, por cada habitación de los Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, cuando el costo de dicha habitación tenga un valor de RD$4.00 o más.

Este Proyecto de Ley fué presentado por los Diputados Dr. Baron Suncar Mella y Miriam Marte Montes de Oca.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/dr.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domíngo de Guzmán, D.N.
10 de enero de 1975.-

000016

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, en relación con su oficio de fecha 8 de enero en curso, que la Cámara de Diputados aprobó las modificaciones introducidas por el Senado al Proyecto de Ley en virtud del cual se grava con un impuesto cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y dormitorios, gravamen que estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gerentes de dichos establecimientos.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/dr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domíngo de Guzmán, D.N.
10 de enero de 1975.-

000016

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, en relación con su oficio de fecha 8 de enero en curso, que la Cámara de Diputados aprobó las modificaciones introducidas por el Senado al Proyecto de Ley en virtud del cual se grava con un impuesto cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles,y dormitorios, gravamen que estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gerentes de dichos establecimientos.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/dr.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

00004

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de enero de 1975.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha y para los fines constitucionales, tengo a bien devolver a usted el Proyecto de Ley mediante el cual se establece, a cargo del o los propietarios, administradores o gestores, un impuesto de RD$2.00 diarios, por cada habitación de los Moteles,-Paradores, Aparta-Hoteles, cuando el costo de dicha habitación tenga un valor de RD$4.00 ó más. Sometido a la consideración Senatorial dicho proyecto de ley fue objeto de enmiendas en su Artículo 4, las que anexamos al presente Mensaje.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4.- (A) Quedan exentos del pago del presente impuesto, los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes; y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados.

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTELES, APARTA-HOTELES, PARADORES, CONDO-HOTELES, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosas ingresos y beneficios derivados del contínuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD$2.00) por cada habitación de MOTELES, PARADORES, APARTA-HOTELES, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD$4.00) o más.

ARTICULO 2.-Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD$ 0.50)diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD$2.01) hasta CUATRO PESOS (RD$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD$0.25) cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD$2.00).

ARTICULO 3.- El impuesto a que se contrae la presente ley estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.- Quedan exentos del pago del presente impuesto, los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes, y todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional, amparados y protegidos por la ley No.153, del año 1971, de Incentivo Turístico.

PARRAFO: Los establecimientos indicados en la presente ley que

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2ª LEGISLATURA DEL Ord 1974
REGISTRADA con el Número 1546
en el folio 384 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de
Dic 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

originalmente hayan sido amparados por la ley 153 sobre incentivo turístico, pero que con posterioridad no se ajusten, a juicio de la Dirección Nacional de Turismo, a los términos de la misma, les serán aplicados dichos impuestos.-"

ARTICULO 5.- Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes, y los fondos por tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.-

ARTICULO 6.- Cualquier infraccion a la presente ley, se castigará con multa igual al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno a seis meses. La sentencia que intervenga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del administrador o gestor del negocio.-

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-hoc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA DEL Oct. 19 74

REGISTRADA con el Número 1546

en el folio 367 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

Una hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Dic 19 74

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados